



Luz
YNES CECILIA CASTILLO SALVA
FEDATARIA
Hospital Nacional Hipólito Unanue
Ministerio de Salud

9 ENE 2020

Resolución Directoral

El Agustino, 29 de ENERO de 2020

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

VISTO: El Expediente N° 20-003014-001, que contiene la Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo del servidor Marcelino Héctor Auccasi Rojas, de fecha 20 de enero de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se regula que "Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo";

Que, el TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, en su Artículo 37.- Aprobación del procedimiento, se establece: "37.1 No obstante lo señalado en el artículo 36, vencido el plazo para que opere el silencio positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 35, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados, si lo consideran pertinente y de manera complementaria, pueden presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado. Sobre lo cual se agrega que: "37.2 Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable también al procedimiento de aprobación automática, reemplazando la aprobación ficta, contenida en la Declaración Jurada, al documento a que hace referencia el numeral 3.2 del artículo 33";

Que, el TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, en su Artículo 38.- Procedimiento de evaluación previa con silencio negativo, establece en su numeral "38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas";

Que, en el numeral 199.6 del TUO de la Ley N° 27444 se establece: "En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias";

Que, mediante Expediente N° 20-003014, de fecha 20 de enero de 2020, el servidor Marcelino Héctor Auccasi Rojas presentó una Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo respecto de su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 266-2019-HNHU-DG;

Que, el recurso de reconsideración presentado por el servidor Marcelino Héctor Auccasi Rojas, de conformidad con la normatividad vigente, no constituye trámite sujeto a calificación previa con silencio positivo, por cuanto existe norma expresa que señala que dicho trámite está sujeto a calificación previa con silencio negativo, motivo por el cual la declaración jurada contiene elemento de nulidad insuperable por ser contraria a norma expresa;

Que, mediante el Artículo 33° del TUO de la Ley N° 27444, sobre Fiscalización Posterior, se establece en el numeral "33.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo



sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”;

Que, el Artículo 10 de la Ley N° 27444 establece: “Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”;

Que, en el numeral 11.2 de la Ley N° 27444 se establece: “La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”;

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR** la nulidad de la Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo presentada por el servidor Marcelino Héctor Auccasi Rojas mediante expediente N° 20-003014-001, de fecha 20 de enero de 2020; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

2.- **DISPONER** que la Oficina de Administración inicie las acciones administrativas para determinar responsabilidad y penalidad, por la nulidad ocasionada.

3.- **DISPONER** la notificación de la presente Resolución, a las oficinas y al administrado, conforme a Ley.

4. **Encargar** a la Oficina de Comunicaciones, publicar la presente resolución en la página web de la institución.

Regístrese y comuníquese,

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional “Hipólito Unánue”

Dr. Luis W. MIRANDA MOLINA
DIRECTOR GENERAL (e)
CMP N°27423

LWMM/DG

DISTRIBUCIÓN:

- () Dirección Adjunta
- () Unidad de Personal
- () Interesado
- () Oficina de Comunicaciones
- () Área de Remuneraciones y Presupuesto
- () Archivo